

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1178-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00327-00

Accionante: JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO C.C. # 1090475165, quien reclama el pago de incapacidades de su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) C.C. # 37.196.655

Accionado: NUEVA EPS PGP (PAGO GLOBAL PROSPECTIVO)

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, quien reclama el pago de incapacidades de su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) contra NUEVA EPS PGP (PAGO GLOBAL PROSPECTIVO), por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, Clínica de OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO, quien reclama el pago de incapacidades de su señora madre LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) contra NUEVA EPS PGP (PAGO GLOBAL PROSPECTIVO).

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE

LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, Clínica de OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A., por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS PGP (PAGO GLOBAL PROSPECTIVO), a al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, Clínica de OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** al(la) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
 - Si esa entidad reconoció, liquidó y pagó en vida a la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) C.C. # 37.196.655, las 3 incapacidades médicas que por 15, 15 y 30 días le fueron expedidas del 24/05/2021 hasta el 7/06/2021, del 8/06/2021 hasta el 22/06/2021 y del 23/06/2021 hasta el 22/07/2021, las cuales fueron radicas el 29/06/2021 bajo los números EIN2527375, EIN2527378 y EIN256167, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, informar las razones por las cuales no efectuaron el pago de las mismas.

- Si el señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO C.C. # 1090475165, radicó ante esa entidad la solicitud de fecha 11/08/2021 que adjunta con su escrito tutelar respecto al pago de las 3 incapacidades médicas que por 15, 15 y 30 días le fueron expedidas a la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) C.C. # 37.196.655, del 24/05/2021 hasta el 7/06/2021, del 8/06/2021 hasta el 22/06/2021 y del 23/06/2021 hasta el 22/07/2021, las cuales fueron radicas el 29/06/2021 bajo los números EIN2527375, EIN2527378 y EIN256167, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, de la solicitud presentada junto con los documentos soporte, la respuesta dada al actor e indicar si éste acreditó la condición de hijo de la misma.
- Si esa entidad ha sido notificada de alguna demanda ordinaria interpuesta ante el juez natural y/o cualquier otra entidad, por el señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO C.C. # 1090475165 y/o algún otro heredero, respecto al reconocimiento, liquidación y pago de las 3 incapacidades médicas que por 15, 15 y 30 días le fueron expedidas a la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) C.C. # 37.196.655, del 24/05/2021 hasta el 7/06/2021, del 8/06/2021 hasta el 22/06/2021 y del 23/06/2021 hasta el 22/07/2021, las cuales fueron radicas el 29/06/2021 bajo los números EIN2527375, EIN2527378 y EIN256167, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, e indique qué juzgado y/o entidad conoce de la misma.
- Cuál es el trámite que al interior de esa entidad deben surtir los herederos de la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), para obtener el reconocimiento, liquidación y pago de las 3 incapacidades médicas que por 15, 15 y 30 días le fueron expedidas a la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) C.C. # 37.196.655, del 24/05/2021 hasta el 7/06/2021, del 8/06/2021 hasta el 22/06/2021 y del 23/06/2021 hasta el 22/07/2021, las cuales fueron radicas el 29/06/2021 bajo los números EIN2527375, EIN2527378 y EIN256167, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** al señor JEISSON FERNANDO DUARTE CRISTANCHO para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, bajo la gravedad del juramento informe:

- Si Usted radicó ante NUEVA EPS la solicitud de fecha 11/08/2021 que adjunta con su escrito tutelar, respecto al pago de las 3 incapacidades médicas que por 15, 15 y 30 días le fueron expedidas a la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) C.C. # 37.196.655, del 24/05/2021 hasta el 7/06/2021, del 8/06/2021 hasta el 22/06/2021 y del 23/06/2021 hasta el 22/07/2021, las cuales fueron radicas el 29/06/2021 bajo los números EIN2527375, EIN2527378 y EIN256167, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, de la solicitud presentada donde se refleje el recibido de la EPS en mención, junto con los documentos soporte, la respuesta dada por NUEVA EPS frente a dicha petición e indicar Usted acreditó ante dicha EPS la condición de hijo de la misma.
- Si Usted ha presentado demanda ordinaria alguna ante el juez natural y/o trámite ante cualquier otra entidad, respecto al

reconocimiento, liquidación y pago de las 3 incapacidades médicas que por 15, 15 y 30 días le fueron expedidas a la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.) C.C. # 37.196.655, del 24/05/2021 hasta el 7/06/2021, del 8/06/2021 hasta el 22/06/2021 y del 23/06/2021 hasta el 22/07/2021, las cuales fueron radicadas el 29/06/2021 bajo los números EIN2527375, EIN2527378 y EIN256167, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, e indique qué juzgado y/o entidad conoce de la misma.

- Allegue el registro civil de nacimiento con el cual demuestre el vínculo con la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.).
- Cómo estaba conformado el núcleo familiar de la señora LEYDA MARIA CRISTANCHO PAREDES (q.e.p.d.), debiendo indicar cuántos hijos tuvo, si tenía cónyuge y/o compañero permanente y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd32520b52659fd77fd4a1d190fef27fbfacc45e50f36f761efca7934b272bc5

Documento generado en 19/08/2021 02:49:28 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1179-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00328-00

Accionante: OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234

Accionado: ENCARGADO DE COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO contra el ENCARGADO DE COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, GRUPO DE RECURSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO contra el ENCARGADO DE COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, GRUPO DE RECURSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ENCARGADO DE COORDINAR LAS ACCIONES DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, GRUPO DE RECURSOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, informen qué trámite le dieron al derecho de petición presentado el día 7/04/2021 por la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO C.C. # 34.977.234, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de esposo señor CARLOS ARTURO CALDERON FONSECA (q.e.p.d.), debiendo indicar cuál es el estado, el término y procedimiento para resolver de fondo la aludida solicitud y aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- b) **OFICIAR** a la señora OBEDILDA DE JESUS COTUAZ ARROYO para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue en formato PDF los documentos anexos que indica en su escrito tutelar que aporta (derecho de petición enviado al

Ministerio de Defensa, respuesta emitidas por el Cremil y el grupo de Prestaciones Sociales, los Oficios del traslado y su documento de identificación), lo anterior, por cuanto los mismos no fueron aportados.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
Familia 003 Oral

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19347f1268813599cb50ab0016a4f45a91b670128518ac9291721dacab8f82a0

Documento generado en 19/08/2021 02:49:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E-mail: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1181

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00238-00
Causante	SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN C.C. #838989
Cónyuge Sobreviviente	FRAYSSIDIS SANDOVAL SUAREZ Sin correo electrónico
Herederos	CLAUDIA MARÍA DEMOYA LIZCANO claudiademoya@hotmail.com SILVIO DEMOYA RIVERA silviodemoyarivera@hotmail.com FRANKLIN DEMOYA HERRERA liliuribe2020@hotmail.com WILSON DEMOYA RIVERA wilsondemoya@yahoo.es SILVIA MILENA ROMERO DEMOYA En representación de la decujus LUCILA DIANA DEMOYA ARAQUE Silvi-jj@hotmail.com JESÚS JOAQUIN ROMERO DEMOYA En representación de la decujus LUCILA DIANA DEMOYA ARAQUE Silvi-jj@hotmail.com ROCIO DEMOYA RIVERA demoya62@hotmail.com FLORINDA MARIA DEMOYA LIZCANO roca67@hotmail.com CIRO DEMOYA HERRERA oddothegod@hotmail.com RUBÉN DARIO DEMOYA RODRIGUEZ rddemoya@gmail.com RICARDO JOAQUIN DEMOYA LIZCANO danielademoyaisidra@gmail.com

	<p>JULIO DEMOYA LIZCANO roca67@hotmail.com</p> <p>DILIA CAROLINA DEMOYA ORTÍZ ricardocarrero_p2108@hotmail.com</p> <p>NELSON ANTONIO DEMOYA ORTÍZ santot350@yahoo.es</p>
Apoderados	<p>Abog. ANA MARÍA JARAMILLON LÉON Apoderada T.P. # 178.202 del C.S.J. Celular: 313 272 4433 anamariajaramilloleon@hotmail.com</p> <p>Dra. MARTA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestor III G.I.T. División Gestión de Recaudo y Cobranzas DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co</p>

Póngase en conocimiento de los señores herederos y la señora apoderada la respuesta dada en el Oficio # 107242448-3738-07S2021903357 de 19 de julio del corriente año, por la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, Gestora III del G.I.T. de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, en relación con las obligaciones tributarias pendientes de cumplir por y a cargo de los herederos de la sucesión del causante SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGÁN, quien en vida se identificó con la C.C. #838989.

En consecuencia, se les requiere para que actúen de inmediato remitiendo directamente a dicha funcionaria de la DIAN, al correo 007_gestiondocumental@dian.gov.co, la información y los documentos requeridos.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del archivo obrante en el puesto #026 del expediente digital.



107242448- 3738 - 07S2021903357 (Cítese este número al

contestar)San José de Cúcuta, 19 de julio de 2021

Doctor

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD

Palacio De

Justicia Of 104-C

Sala 3 Norte de

Santander

jfamcu3@cendoj.ram

ajudicial.gov.co

ASUNTO: Sucesión Causante:

SILVIO JOAQUIN DEMOYA BARRAGAN

C.C. 838.989

En relación al trámite de Sucesión de la referencia, le informamos que al causante no le figura presentada las Declaraciones de **Renta Año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informada por valor de \$281.731.000.

Con el fin de dar traslado a la Divisan de Gestión de Fiscalización, solicito por favor remitir copia de los documentos relacionados a continuación:

- ❖ Copia de los inventarios de los bienes o copia de la demanda que contenga la relación de bienes del causante. Copiade la diligencia de inventarios y avalúos.
- ❖ Fotocopia de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles.
- ❖ Listado Histórico de los avalúos catastrales expedido por el Municipio, donde se observen los avalúos de los bienes de los cinco (5) años anteriores, incluido el presente.
- ❖ En los casos de que haya al mismo tiempo liquidación de la sociedad conyugal sírvase individualizar los bienes a cargodel causante y certificar dicha situación.
- ❖ En el evento que se trate de consignaciones bancarias o acciones, favor aportar certificación en este sentido, suscritapor la entidad correspondiente.

Por lo anterior solicito por favor informar de dicha situación a los herederos para que una vez revisada la realidad patrimonial del causante, se proceda a la actualización del Rut de la sucesión con la inscripción del heredero administrador de los bienes a través de agendamiento de cita en la página de la Dian: <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co>, quien será la persona responsable de firmar, presentar y pagar las mencionadas declaraciones de renta, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad.

Respecto de las respuestas dadas a los oficios No. 1709 de agosto 29 de 2017, de acuerdo a la base que se lleva, se determinó que se dio respuesta con oficio No. 10260 de 21/09/2017 y en cuento a su oficio No. 0046 de enero 20 de 2020 se atendió con nuestro oficio No. 0397 de enero 31 de 2020; los cuales se harán llegan posteriormente, por cuanto se solicitó copia de los mimos al Grupo de Documentación.

Atentamente,



MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS

Gestor III

Grupo Interno de

Trabajo Cobranzas

División Gestión

Recaudación y

Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta

Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta

Calle 8A N° 3-50 Edificio Palacio Nacional PBX 5880040

Código postal 540001

www.dian.gov.co

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e19979e1be6fde7dcd3d8c8e690ee0b1e3b2eb790b7083bdb60a2b6b160d871

Documento generado en 19/08/2021 02:55:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E-mail: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1182

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00418-00
Causante	LEYDI CAROLINA CAMACHO JAIMES
Interesados	ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE Cónyuge sobreviviente Elkincifuenes1234@gmail.com JOSÉ CAMACHO Herederero en 2º orden como padre de la causante No registra correo electrónico
Apoderados	Abog. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ Apoderado del señor ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE Abogado-84@hotmail.com Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Curadora Ad-litem del heredero en 2º orden yadibumo@hotmail.com 313 467 7338 Abog. NICER URIBE MALDONADO uribemaldonadonicer@gmail.com Abog. AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com Abog. CORINA HERRERA LEAL c_h_l_98@yahoo.es Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, se dispone:

1-SE DESIGNA NUEVAMENTE PARTIDOR:

Como quiera que las profesionales designadas como partidoras en el Auto #409 de fecha 9/marzo/2020, dos no contestaron y la única que contestó declinó el nombramiento por fungir como curadora ad-litem de herederos indeterminados dentro de la presente causa mortuoria, se procede a designar como PARTIDOR a los abogados NICER URIBE MALDONADO, AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ y CORINA HERRERA LEAL, cargo que será

ejercido por quien primero se pronuncie aceptando el cargo, para lo cual se le concede el termino de 3 días.

Para ejecutar la labor de la partición, se le concede un término de 15 días a partir del día siguiente al envío del enlace del expediente.

Se advierte que mediante el envío de este auto quedan debidamente notificadas. El juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales.

2-SE REQUIERE A LA DIAN – IMPUESTOS:

Como quiera que analizado el plenario y consultado el correo electrónico se observa que aún no se ha recibido respuesta al Oficio #045 del 20 de enero de 2.020, se requiere a la Abog. MARTHA CECILIA GOMEZ ALVAREZ, Gestora III del G.I.T. de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta, para que remita la paz y salvo tributario para la sucesión de la causante LEYDI CAROLINA CAMACHO JAIMES, identificada con la C.C. #1.094.164.567, fallecida el 3 de febrero de 2.016.

Adviértase que en caso de que se haya respondido se remita copia del respectivo oficio de contestación al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el tipo de proceso, el número del radicado y el nombre de la causante.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681491e9b2922445a1a3d8ffd0a9379da2a58cfaa5385d7db5f5433f6d6100e1

Documento generado en 19/08/2021 02:55:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2017-00463-00

Auto # 1170-21

San José de Cúcuta, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS

EMAIL: sami3234@hotmail.com

DEMANDADO: NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ

EMAIL: nelson-2106@hotmail.com

En virtud a lo expuesto por el demandado NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ mediante contestación de la demanda, se ordena requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que informe si el señor CUERVO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 80.108.542 se encuentra activo como miembro de la POLICIA NACIONAL, en caso afirmativo, detallar si tiene descuento como cuota de alimentaria a nombre de la señora demandante SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS identificada con numero de cedula 37.294.138, el valor de dicho descuento y a que cuenta bancaria se está realizando el depósito, además el reporte de los títulos judiciales del presente año en que se han realizado las consignaciones de las cuotas alimentarias, envíe copia del presente auto a las partes y el pagador de la POLICIA al correo electrónico ditah.gruno-em5@policia.gov.co ; ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co ; ditah.gruno-embargos@policia.gov.co , además adviértase al pagador que no se hace necesario oficio para cumplir con el requerimiento solicitado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea8f256a8a055a32093382181f1764a88e68a39391d0bc867ec43cb4776b3a6

Documento generado en 19/08/2021 04:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2019-00496-00
Auto No. 1176-21

San José de Cúcuta, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno 2021

DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO
EMAIL: maforero21@misena.edu.co
APODERADO: JAIRO ROZO FERNANDEZ
EMAIL: rozojairo7@gmail.com

DEMANDADO: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO de acuerdo a la última liquidación de fecha 26 de febrero del año 2020 hasta el mes de agosto del presente año, donde manifiesta que al señor demandado tiene un saldo a favor de \$3.508.322, así las cosas, el despacho ORDENA, declarar terminado el presente proceso pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 09 de octubre del 2019, y comunicadas al Pagador mediante oficio No.2238 de fecha 19 de noviembre de 2019; y a Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 2237 del 19 de noviembre del 2019.

Como quiera que el demandado presenta un saldo a favor de \$3.508.322 de los dineros ya reclamados por parte de la señora DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO, en consecuencia, se hace una proyección de las cuotas alimentarias a favor de la señora demandante quedando cubierto hasta el mes de noviembre del año 2022.

Déjese a disposición los dineros al demandado FORERO VELASQUEZ que se encuentren y los que llegaran a ser consignados en adelante a disposición del juzgado, como quiera que el señor fue emplazado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 09 de octubre del 2019, y comunicadas al Pagador mediante oficio No. 2238 de fecha 19 de noviembre de 2019; y a Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 2237 del 19 de noviembre del 2019.

TERCERO: Déjese a disposición los dineros al demandado FORERO VELASQUEZ que se encuentren y los que llegaran a ser consignados en adelante a disposición del juzgado, como quiera que el señor fue emplazado.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e807325deca553e130e80cbc8c0adba751f7e4d5fc5d52d52633ada546c5b0e6

Documento generado en 19/08/2021 04:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2020-00168-00
Auto No. 1188-21

San José de Cúcuta, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno 2021

DEMANDANTE: JOHANNA MARITZA MARTÍNEZ PÉREZ

Email: jomavipe290486@gmail.com

APODERADO: NATIVIDAD SUAREZ AMADO

Email: natividdsuarez09gmail.com

DEMANDADO: JAIRO EDUARDO VERA LOBO

Email: Jevl1982@gmail.com

En virtud al escrito presentado por la apoderada de la señora JOHANNA MARITZA MARTÍNEZ PÉREZ, donde manifiesta que al señor demandado JAIRO EDUARDO VERA LOBO cumplió con lo acordado mediante audiencia de fecha 06/08/2021, comunicando el pago total de la deuda y expresa terminación del presente proceso, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 29 de julio del 2020, y comunicadas Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 0799 del 25 de agosto del 2020; y al Registrador de Instrumentos Públicos, comunicada mediante oficio N 0800 del 20 de agosto del 2020.

Con respecto a la solicitud para que sean consignadas las cuotas alimentarias a una cuenta de ahorros específica, se le recuerda a la apoderada que el presente proceso es un ejecutivo por alimentos y no es un proceso de cuotas alimentarias, puede comunicarse con el demandado y manifestarle dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE

ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 29 de julio del 2020, y comunicadas Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 0799 del 25 de agosto del 2020; y al Registrador de Instrumentos Públicos, comunicada mediante oficio N 0800 del 20 de agosto del 2020.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17da25ac37b2d1eeb0eaec4c4530b8506cc758214b5382691653c2ca54c7e15

Documento generado en 19/08/2021 04:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1183

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00263-00
Demandante	EUDORA GELVIS yaketosan@gmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS yaketosan@gmail.com GERSON ZAMBRANO GELVIS Ingrid2210@gmail.com JHON JAIRO ZAMBRANO GELVIS Jamzabrano2022@gmail.com MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS Mariangelzabrano0207@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO
	Abog. YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE Apoderada de la parte demandante yelitzaguzmanabogada@outlook.es Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados C.C. #88.239.828 T.P. #281.634 del C.S.J. Celular: 313 349 2608 Av. 6 # 12-39 C.C. Minitiendas San Andres Ofc 221 Juancarlosbuendia-abogado@outlook.com

Vencido el termino de traslado a los demandados y emplazados en debida forma los herederos indeterminados, procede el despacho a continuar con el referido proceso, en consecuencia, se dispone:

1-SE DESIGNA CURADORA AD-LITEM A HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 26/noviembre /2020, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designa al abogado **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO** como curador ad-

litem de los herederos indeterminados del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO, C.C. # 13.223.421, fallecido en esta ciudad el día 20 de septiembre de 2.019.

Comuníquese al profesional del derecho designado lo resuelto en el presente auto, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se advierte que mediante el envío de este auto queda debidamente notificado; que el juzgado no le enviará oficio debido a la excesiva carga laboral que afronta actualmente este despacho judicial.

2-DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES:

Tómese atenta nota del cumplimiento del requerimiento ordenado a la parte demandante en el auto admisorio en cuanto a aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**. Ver posición #029.

Se deja constancia que los presuntos compañeros permanentes contrajeron nupcias por el rito católico el día 3/junio/2019, en la Parroquia San Andres de esta ciudad, acto religioso inscrito civilmente en la Notaria 3ª del Círculo de Cúcuta bajo el Indicativo Serial #6339386.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante y apoderada para que, antes de la fecha que llegue a señalarse para la diligencia de audiencia, aporte a este proceso copia actualizada, en formato PDF, de dicho registro civil de matrimonio.

3-DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO A LOS DEMANDADOS:

Hágase saber a la parte actora y apoderada que al enviar el juzgado el auto admisorio a los **correos electrónicos** de los demandados, como mensaje de datos, la notificación de dicha providencia queda surtida en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Distinto serio que la parte demandante no conociera los correos electrónicos de la parte demandante y tuviese que enviar el auto admisorio a la dirección física. En este caso si necesario que la providencia se enviara por correo certificado y cotejado a la dirección física de la parte demandada.

4-DEL ENVIO DE ESTE AUTO:

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b44af0c552b133037697ec3cfbd377b64be9164ac28a0aabff1103db23eeae7

Documento generado en 19/08/2021 02:55:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1184

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00289-00
Interesados	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Cónyuge sobreviviente Fabryzu@hotmail.com LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES heredero Zunigalr214@gmail.com LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES heredero Fabryzu@hotmail.com LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES heredero luiszuniga.huem@gmail.com
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262 de Bogotá
	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ Apoderado de JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA y OTROS Arb505@hotmail.com Abog. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE Apoderado del heredero LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES colmenaco@yahoo.com JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. MARTHA CECIILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Tómese atenta nota de la devolución del Despacho Comisorio #002 del 26/noviembre/2020 por solicitud del señor abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, según la comunicación enviada el pasado 18 del mes y año en curso por el Juzgado 6º Civil Municipal de Cúcuta.

De otra parte, se comunica a los señores herederos y apoderados del presente proceso de sucesión que, para dar trámite al trabajo de partición y adjudicación allegado, este juzgado está esperando la respuesta al Oficio #769 del 27/julio/2021 dirigido a la señora Gestora III del

G.I.T. de la División Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, en relación con el paz y salvo tributario, a quien se le reitera la solicitud.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

(9018)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1834ec1656b6a29d70c94e7d20ff2d7d9cf3e40542eb13b5dd890efba1a44225**

Documento generado en 19/08/2021 02:55:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #1158

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno(2.021)

Proceso	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Radicado	54001-31-60-003-2020-00317-00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, en interés de la niña ASTRID YULIANA REYES ARIZA, por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ. comisariapuertosantander@hotmail.com alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del Juzgado 3o. de Familia de Cúcuta nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el emplazamiento de conformidad al decreto 806 de 2020, para continuar con el trámite del proceso, se dispone:

1.- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.) del día nueve (9) del mes septiembre de 2.021**, advirtiéndole que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2.-DECRETO DE PRUEBAS.

2.1.- PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

2.2.-PRUEBAS DE OFICIO:

2.2.1.- INTERROGATORIO DE MERY ARIZA RODRÍGUEZ.

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

2.2.2.-ESCUCHAR A LA MENOR ASTRID YULIANA REYES ARIZA.

En virtud al interés superior del menor se dispone escuchar en la audiencia a la menor de siete (7) años, la cual se realizará por parte de la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia de esta ciudad, con la finalidad de saber si es su interés que la abuela materna sea designada como su guardadora, así como indagar las condiciones internas y externas de la relación nieta-abuela.

3.-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos

asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

4.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para

intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y

donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a la parte y apoderado, así como a las señoras Defensora de Familia y la Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014b07f134943525d0154d7184a0a78f8570bfe3998c12e5589f175c4ced8c28

Documento generado en 19/08/2021 04:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1175

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00171-00
Demandante	JOSÉ JULIAN WALTERO ALEGRIA julianwaltero@yahoo.com
Demandada	ANA ISABEL ARIAS TOVAR En representación del niño E.J.W.A. (3 años) annarias0429@gmail.com
	Abog. CESAR JESÚS CORZO LABRADOR Apoderado de la parte demandante cesar.corzo@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillamma@cendoj.ramajudicial.gov.co Dra. ALEYDA PATRICIA CUADROS. VELASCO Coordinadora del Centro Zonal # 3 del ICBF Aleyda.cuadros@icbf.gov.co

El señor JOSÉ JULIÁN WALTERO ALEGRIA, a través de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la custodia y cuidados personales del niño E.J.W.A., en contra de la señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se deja constancia que el juzgado no exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el **artículo 40 de la Ley 640/2001** por cuanto se vislumbra violencia intrafamiliar al interior de dicho núcleo familiar.

“Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia [1195 de 2001](#), bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose

notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a las partes y al niño E.J.W.A., se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

En cuanto a la solicitud de ordenar como medida provisional la entrega del niño E.J.W.A. al padre, el juzgado advertirá que se pronunciará después de practicada la entrevista virtual por la señora asistente social del juzgado y de analizar el informe solicitado a la señora COORDINADORA del Centro Zonal # 3 del ICBF sobre la verificación del estado de derechos.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que alleguen escaneada en formato PDF el acta de la diligencia de audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2.020 ante la Comisaria de Familia del Barrio Panamericano de esta ciudad.

Se ordenará notificar este auto y correr traslado de la demanda y los anexos, por el término de 10 días, a la señora Coordinadora del Centro Zonal # 3 del ICBF, Dra. ALEYDA PATRICIA CUADROS. VELASCO, Aleyda.cuadros@icbf.gov.co para que ordene a su equipo interdisciplinario la verificación del estado de derechos fundamentales del niño E.J.W.A. y rinda un informe con los hallazgos.

Infórmese a la Dra. ALEYDA PATRICIA CUADROS VELASCO que el niño se encuentra bajo la custodia y cuidados personales de la madre, señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR en la Calle 5 AN # 7 A- 26 del Barrio Sevilla de esta ciudad, Celular: 313 888 2617, annarias0429@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la señora demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. Notificar este auto y correr traslado de la demanda y los anexos, por el término de 10 días, a la señora Coordinadora del Centro Zonal # 3 del ICBF, Dra. ALEYDA PATRICIA CUADROS. VELASCO, Aleyda.cuadros@icbf.gov.co, para lo expuesto.

Infórmese a la Dra. ALEYDA PATRICIA CUADROS VELASCO que el niño E.J.W.A. se encuentra bajo la custodia y cuidados personales de la madre, señora ANA ISABEL ARIAS TOVAR en la Calle 5 AN # 7 A- 26 del Barrio Sevilla de esta ciudad, Celular: 313 888 2617, annarias0429@gmail.com

5. ORDENAR la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a los señores JOSÉ JULIÁN WALTERO ALEGRIA y ANA ISABEL ARIAS TOVAR, padres del niño E.J.W.A, a cargo de la señora asistente social del juzgado, quien deberá rendir un informe dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.
6. ADVERTIR a la parte demandante que en relación con la solicitud de ordenar la medida provisional de entregarle el niño E.J.W.A., el juzgado se pronunciará después de practicada la entrevista virtual por la señora asistente social del juzgado y de recibir el informe solicitado a la señora Coordinadora del Centro Zonal # 3 del ICBF.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y Asistente Social del Juzgado.

8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, y a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA, PROCURADORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71fd36d3e5153ed592d3eee4e5fd9853905c7ae9cd17105cb1bde5e3b85050f**

Documento generado en 19/08/2021 02:55:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1180

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00213-00
Demandante	JORGE ENRIQUE BARRERA QUINTERO Calle 8 # 1 -24 Barrio el Bosque Tibú, N. de S. jorenba_2012@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ: GEINNI PAOLA BARRERA AMAYA Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Niño K.A.B.O. (hijo de GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA, fallecido) Representado por MARÍA XIMENA ORDOÑEZ CARRERO Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S.
Vinculada	LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ En calidad de cónyuge sobreviviente de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S.
Apoderado	Abog. WILSON CASTAÑO GALVIZ Calle 41 #11-05 Centro Empresarial Rovira. Ofc 307 Bucaramanga, Santander 313 348 6455 wcguis@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor JORGE ENRIQUE BARRERA QUINTERO, a través de apoderado, en contra de la señora

GEINNI PAOLA BARRERA AMAYA y el niño K.A.B.O. (como heredero de GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA), representado por la señora MARÍA XIMERA ORDOÑEZ CARRERO.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, para integrar el contradictorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. se vinculará como litisconsorcio necesario a la señora LIDIA AMIRA AMAYA MÁRQUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del decujus JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ, a quien se le notificará la demanda y se correrá traslado por el termino de 20 días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. VINCULAR como litisconsorcio necesario a la señora LIDIA AMIRA AMAYA MÁRQUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del decujus JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ. Notifíquese este auto y córrase traslado de la demanda y los anexos por el termino de veinte (20) días, en la forma señala en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. NOTIFICAR este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con las anteriores cargas procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.
6. NOTIFICAR el presente auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma señalada el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON CASTAÑO GALVIS como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb02051f26faad85801f42ab7f41cbfccd82dd313dc21d6bad54c80b2a71e3d

Documento generado en 19/08/2021 02:55:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2021-00248-00
Auto No. 1189-21

San José de Cúcuta, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno 2021

DEMANDANTE: YOLANDA RAMIREZ IBARRA

EMAIL: yolitt45@gmail.com

APODERADA: DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO

EMAIL: patricianavarrobarreto@hotmail.com

DEMANDADO: CARLOS ARTURO JAIMES BECERRA

Email: emanueljaimeslizarazo@gmail.com

En virtud al escrito presentado por la apoderada de la señora YOLANDA RAMIREZ IBARRA, donde comunica que el señor demandado ha realizado el pago total de la deuda y expresa terminación del presente proceso, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 13 de julio del 2021, y comunicadas Migración Colombia mediante oficio N 0750 del 22 de julio del 2021; y a la entidad financiera Bancolombia, comunicada mediante oficio N 751 del 22 de julio del 2021.

ENTREGAR al señor demandado CARLOS ARTURO JAIMES BECERRA el valor de \$5.494.698,00 que se encuentra depositados a órdenes de este juzgado y los que lleguen posterior a este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en

auto de fecha 13 de julio del 2021, y comunicadas Migración Colombia mediante oficio N 0750 del 22 de julio del 2021; y a la entidad financiera Bancolombia, comunicada mediante oficio N 751 del 22 de julio del 2021.

TERCERO: ENTREGAR al señor demandado CARLOS ARTURO JAIMES BECERRA el valor de \$5.494.698,00 que se encuentra depositados a órdenes de este juzgado y los que lleguen posterior a este auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24109ef1f8d0e32b7b2b67b5ec9aa6c4a3e50adf842519caf60faf72b6c5dd64

Documento generado en 19/08/2021 04:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1187-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00324-00

Accionante: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466 (Fiscal Seccional Grado 18)

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LEDY DEL CARMEN PARADA REYES (Fiscal Seccional Grado 18) contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

En auto del 13/08/2020, este Despacho Judicial rechazó por competencia la presente acción de tutela y ordenó remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad, para fuera repartida **ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad**, para que éstos asumieran su conocimiento (Reparto), teniendo en cuenta que la accionante señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, actúa en su condición de Fiscal Seccional Grado 18 de la Unidad 7 de Seguridad Pública de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en su numeral 8 inciso 2, dispone:

“8. (...) Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.”

En ese sentido, si este operador asume el conocimiento de la presente acción atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia y lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012, que declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la

constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

Ahora bien, se tiene que la presente Acción de tutela en virtud a la declaratoria de falta de competencia de este operador, fue repartida por la Oficina Judicial al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, Despacho con la misma e igual categoría, esto es, ambos con calidad de Circuito y del mismo Distrito; Juzgado que mediante auto de fecha 18/08/2021, notificado a esta sede el 19/08/2021, se abstiene de avocar el conocimiento de la tutela por no tratarse la parte accionante de una empleada o funcionaria de la jurisdicción ordinaria, que habilite la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y ordena devolver el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que de manera inmediata, remita la tutela nuevamente a este juzgado por haber sido aquí, repartida originariamente.

Al respecto, es del caso precisar que, la devolución del expediente opera por tema de competencia opera en los casos que el Despacho Judicial sea de inferior categoría, caso que no ocurre en el presente asunto, por ende, al tratarse de dos Despachos judiciales de igual categoría y del mismo distrito, lo procedente era que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA planteara el conflicto de competencia ante la autoridad correspondiente, para que allí se resolviera el conflicto de competencia suscitado y se definiera a cuál de los dos Juzgados le corresponde asumir la misma y/o si por el contrario, la competencia le corresponde asumirla a otra Corporación, en lugar de devolver la acción constitucional al juez de su misma categoría, conforme a lo siguientes normas:

“El Artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 2 e 8 inciso 2, dispone:

“(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

8. (...) Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá

a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.”

En ese sentido, en relación con los conflictos de competencia, la Constitución Política dispone en el artículo 256 numeral 6°, que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Y Cuando el conflicto de competencia se suscita en el marco de la acción de tutela, éste enfrenta a los jueces de una misma jurisdicción, la jurisdicción constitucional, bajo el entendido que desde el punto de vista funcional todos los jueces de tutela hacen parte de dicha jurisdicción. En estos casos, la jurisprudencia constitucional ha acudido a las normas de rango legal para identificar cuál es el superior funcional común entre los jueces de tutela a fin de determinar a quién le corresponde resolver un conflicto de competencia planteado en materia de tutela, y sólo excepcionalmente la Corte ha obrado como tribunal para dirimir conflictos de competencia de forma residual.

En ese orden de ideas, las reglas generales para resolver los conflictos de competencia, están establecidas principalmente en la Ley 270 de 1996 –artículo 18, que establece:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Por su parte, el Artículo 139 del C.G.P., en cuanto al Trámite de los Conflictos de Competencia, dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de

éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la presente tutela NO puede ser admitida en primera instancia por este Juzgado, en virtud a la falta de competencia declarada mediante auto de fecha 13/08/2021, y, si el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, considera que tampoco es el competente para asumir el conocimiento de la misma, entonces, al surgir un CONFLICTO DE COMPETENCIA, al tenor del Art. 139 del C.G.P., debe ese Juzgado plantear en debida forma el conflicto de competencia respectivo y no devolver a este Juzgado la acción constitucional, por ende, se ordenará la remisión directa de esta acción de tutela al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, para que realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata la presente tutela al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA para que ese Despacho Judicial plantee el conflicto de competencia surgido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b5c6d62fa9fc783548e12c04cb64cbb83c1e3aab6d9adc841081cb6855
7e84e**

Documento generado en 19/08/2021 04:37:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1174-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00325-00

**Accionante: JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173
C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL**

Accionado: ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, área de EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, subdirección de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ÁREA JURÍDICA DEL COCUC -COCUC- y el GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA contra el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, área de EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, subdirección de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ÁREA JURÍDICA DEL COCUC -COCUC- y el GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA (JETEE), JEFE DE ÁREA DE EDUCATIVAS ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, DRAGONEANTE EDGAR BARRERA SANABRÍA DEL COCUC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz** y en el Decreto 806/2020, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC, correo juridica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación del señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, por tanto se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela mediante dicho correo, máxime, cuando el mismo accionante en su escrito tutelar solicitó ser notificado de cualquier proveído a través de dicho correo electrónico.

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones, entre otros, **Adicionalmente** se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFIQUE PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado digitalizada, la notificación realizada, en formato PDF, **so pena de incurrir en desacato a orden judicial**.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA contra el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, área de EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, subdirección de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ÁREA JURÍDICA DEL COCUC -COCUC- y el GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA (JETEE), JEFE DE ÁREA DE EDUCATIVAS ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, DRAGONEANTE EDGAR BARRERA SANABRÍA DEL COCUC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, área de EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, subdirección de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ÁREA JURÍDICA DEL COCUC -COCUC-, GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA (JETEE), JEFE DE ÁREA DE EDUCATIVAS ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, DRAGONEANTE EDGAR BARRERA SANABRÍA DEL COCUC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho

a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** al ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, área de EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, subdirección de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ÁREA JURÍDICA DEL COCUC -COCUC-, GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA (JETEE), JEFE DE ÁREA DE EDUCATIVAS ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, DRAGONEANTE EDGAR BARRERA SANABRÍA DEL COCUC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Si al señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173 C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL, desde el 21/03/2015, fecha en que ingresó al establecimiento penitenciario COCUC como sindicado y hasta el 31/08/2015, le fue asignada actividad ocupacional alguna para redención de pena una vez resultare condenado, debiendo indicar si para ese período al interior del penal había disponibilidad de cupos para que el actor en su condición de sindicado, desarrollara alguna actividad ocupacional para redención de pena una vez resultare condenado y si efectivamente éste realizó alguna de estas actividades; en caso afirmativo, indicar las razones por las cuales tal actividad no figura en su hoja de vida SISIPPEC y/o cartilla biográfica y por qué una vez fue condenado el actor no remitieron los documentos respectivos al juez que vigila su pena para que éste resolviera si en su caso particular se cumplían o no los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Desde qué fecha y hasta qué día el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA condición de sindicado, debiendo indicar el día en que adquirió la condición de condenado.

- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA posterior a la respuesta dada el día 31/08/2015, por el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, presentó petición alguna ante la oficina jurídica de ese establecimiento solicitando la verificación de su hoja de vida y le fuera informado cuáles certificados TEE han sido objeto de redención y en caso de tener derecho a la misma, solicitar el trámite de dicho beneficio administrativo ante el Juzgado que le vigila la pena, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Informe las fechas de las peticiones radicados 4655,4678, 4742 y 4751 interpuestas por el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, que el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, indica en respuesta dada al actor en fecha 3/08/2021, debiendo indicar si esa entidad le expidió y entregó al actor la totalidad de los certificados TEE a él emitidos desde su ingreso (21/03/2015) a la fecha de su solicitud, junto con la orden de trabajo de la actividad para redención de pena entre marzo y agosto de 2015, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA ha solicitado ante esa entidad la expedición de los certificados TEE correspondientes al segundo trimestre 2021, según lo indicado por éste en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA ha solicitado ante esa entidad se le inicie el trámite de redención de pena ante el juez que vigila su pena y la consecuente expedición de los certificados TEE pendiente por redimir hasta julio del año 2021, junto con el certificado de conducta, cartilla biográfica, hoja de vida y demás documentos requeridos para iniciar dicho trámite, según lo indicado por éste en su escrito tutelar; en caso afirmativo, indicar la fecha en que su solicitud fue remitida al juez en mención y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué y cuántos certificados TEE le han sido expedidos al señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA desde el 21/03/2015 hasta agosto del año en curso, debiendo indicar cuál de ellos le han sido redimidos y cuáles están pendientes por redimir y aportarlos digitalizados y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Qué juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad le vigila la pena al señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173 C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL, e informe si el mismo tiene pendiente por resolver alguna petición de

redención relacionada con los hechos que expone en su escrito tutelar (redención y/o libertad condicional) y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, a través de la oficina jurídica del COCUC, una vez adquirió la condición de condenado, presentó petición al juzgado que vigila su pena, solicitando la revisión de algún documento que soporta el desarrollo de alguna actividad ocupacional para redención de pena, mientras tuvo la condición de sindicado y/o para el período de marzo a agosto del año 2015, para que el respectivo Juez estudiara y resolviera si en su caso particular cumplía o no con los requisitos legales exigidos para la reducción de su pena por trabajo y/o estudio, debiendo informar si dicha petición ya fue resuelta o se encuentra pendiente y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, a través de la oficina jurídica del COCUC, presentó solicitud de redención alguna debiendo indicar si entre los documentos aportados se encuentran los certificados TEE de los meses de marzo a agosto de 2015 que indica en su escrito tutelar; y si fue aportado algún certificado de computos de enero del año 2021 hasta la fecha y aportar prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFICIAR** al señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación,

- Si al señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173 C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL, desde el 21/03/2015, fecha en que ingresó al establecimiento penitenciario COCUC como sindicado y hasta el 31/08/2015, le fue asignada actividad ocupacional alguna para redención de pena una vez resultare condenado, debiendo indicar si para ese período al interior del penal había disponibilidad de cupos para que el actor en su condición de sindicado, desarrollara alguna actividad ocupacional para redención de pena una vez resultare condenado y si efectivamente éste realizó alguna de estas actividades; en caso afirmativo, indicar las razones por las cuales tal actividad no figura en su hoja de vida SISIPPEC y/o cartilla biográfica y por qué una vez fue condenado el actor no remitieron los documentos respectivos al juez que vigila su pena para que éste resolviera si en su caso particular se cumplían o no los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Desde qué fecha y hasta qué día el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA condición de sindicado, debiendo indicar el día en que adquirió la condición de condenado.
- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA posterior a la respuesta dada el día 31/08/2015, por el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-,

presentó petición alguna ante la oficina jurídica de ese establecimiento solicitando la verificación de su hoja de vida y le fuera informado cuáles certificados TEE han sido objeto de redención y en caso de tener derecho a la misma, solicitar el trámite de dicho beneficio administrativo ante el Juzgado que le vigila la pena, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Informe las fechas de las peticiones radicados 4655,4678, 4742 y 4751 interpuestas por el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, que el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, indica en respuesta dada al actor en fecha 3/08/2021, debiendo indicar si esa entidad le expidió y entregó al actor la totalidad de los certificados TEE a él emitidos desde su ingreso (21/03/2015) a la fecha de su solicitud, junto con la orden de trabajo de la actividad para redención de pena entre marzo y agosto de 2015, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA ha solicitado ante esa entidad la expedición de los certificados TEE correspondientes al segundo trimestre 2021, según lo indicado por éste en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA ha solicitado ante esa entidad se le inicie el trámite de redención de pena ante el juez que vigila su pena y la consecuente expedición de los certificados TEE pendiente por redimir hasta julio del año 2021, junto con el certificado de conducta, cartilla biográfica, hoja de vida y demás documentos requeridos para iniciar dicho trámite, según lo indicado por éste en su escrito tutelar; en caso afirmativo, indicar la fecha en que su solicitud fue remitida al juez en mención y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué y cuántos certificados TEE le han sido expedidos al señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA desde el 21/03/2015 hasta agosto del año en curso, debiendo indicar cuál de ellos le han sido redimidos y cuáles están pendientes por redimir y aportarlos digitalizados y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad le vigila la pena al señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173 C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL, e informe si el mismo tiene pendiente por resolver alguna petición de redención relacionada con los hechos que expone en su escrito tutelar (redención y/o libertad condicional) y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, a través de la oficina jurídica del COCUC, una vez adquirió la condición de condenado, presentó petición al juzgado que vigila su pena, solicitando la revisión de algún documento que soporta el desarrollo de alguna actividad

ocupacional para redención de pena, mientras tuvo la condición de sindicado y/o para el período de marzo a agosto del año 2015, para que el respectivo Juez estudiara y resolviera si en su caso particular cumplía o no con los requisitos legales exigidos para la reducción de su pena por trabajo y/o estudio, debiendo informar si dicha petición ya fue resuelta o se encuentra pendiente y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA, a través de la oficina jurídica del COCUC, presentó solicitud de redención alguna debiendo indicar si entre los documentos aportados se encuentran los certificados TEE de los meses de marzo a agosto de 2015 que indica en su escrito tutelar; y si fue aportado algún certificado de computos de enero del año 2021 hasta la fecha y aportar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al Jefe de la Oficina Jurídica del COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173 C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2021-325-Notificación interno(a), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

Y se les advierte que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través del correo electrónico de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte actora por secretaría al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado; y a las demás partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Familia 003 Oral
 Juzgado De Circuito
 N. De Santander - Cucuta

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937098b5b201b13d5cdbbffb61e81db10af133594effe9e1b03f6cfd57d1d3

Documento generado en 19/08/2021 02:49:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1177-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00326-00

Accionante: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ C.C. # 88.202.122, quien actúa a través de apoderada judicial YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR C.C. # 1.090.377.308

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, TELEPOSTAL EXPRESS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otro lado, no se concederá medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

De otro lado, se advierte al tutelante que, la Ley prevé el procedimiento, etapas y términos que deben agotarse en los distintos procesos judiciales, entre ellos, los procesos Ejecutivos, al cual la parte actora debe ceñirse; proceso dentro del cual la parte actora puede solicitar directamente el cumplimiento de la medida cautelar decretada y no al Juez constitucional, por tanto, si su anhelo es que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA, acaten la orden judicial proferida el 10/06/2021 por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, respecto a las medidas cautelares decretadas, es entonces, ante dicho Despacho Judicial que deberá, como primera medida, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados e informar al Juez Natural la situación presentada, para que éste tenga conocimiento de lo sucedido y tome las medidas a que haya lugar para hacer cumplir la orden judicial proferida y no utilizar la acción de tutela para

procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, TELEPOSTAL EXPRESS, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA, JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y a TELEPOSTAL EXPRESS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS DE ARAUCA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en auto del 10/06/2021, el cual le fue debidamente notificado a través de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, el día julio 15 de 2021, hora:09:28 a.m., debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, quien actúa a través de apoderada judicial ha informado por algún medio y solicitado ante ese Juzgado el cumplimiento a la orden judicial proferida el 10/06/2021, respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo radicado al # 2017-00744-00, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada por ese Juzgado a la parte.
- Qué gestiones ha desplegado ese Juzgado para el cumplimiento a la orden judicial proferida el 10/06/2021, respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo radicado al # 2017-00744-00, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- **OFICIAR** al señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, quien actúa a través de apoderada judicial, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si Usted ha informado por algún medio al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y solicitado el cumplimiento a la orden judicial proferida el 10/06/2021, respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo radicado al # 2017-00744-00, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada por ese Juzgado.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd77015dd53a8bd134e97366e5212ed1bc160fdf4a9a9a6db4059a3d86ce16c5

Documento generado en 19/08/2021 02:49:25 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.